

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00220-00
Demandante : CRISTIAN BARRIOS MORALES
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
Medio de Control : ACCION PÚBLICA DE NULIDAD

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 13 de noviembre de 2013, por el señor apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folios 185-189 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Mauricio De Castro Mazzillo

ABOGADO

MAGISTRADA:
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Tribunal Contencioso Administrativo c
Cartagena de Indias
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA
TIPO MEMORIAL FECHA 13/11/2013 10:50
REMITENTE CORREO ENVIA
DESTINATARIO CLAUDIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO 20131102742
Nº FOLIOS 11
Nº CUADERNOS 11
RECIBIDO POR JHON JAIRO ALVAREZ ALV
FECHA Y HORA DE IMPRESION 13/11/2013 10:50

185

FIRMA



REF: MEDIO DE CONTROL SIMPLE NULIDAD.
RAD: PROCESO Nº 13001-23-33-000-2012-0022000
ACTOR: CRISTIAN BARRIOS MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

MAURICIO ENRIQUE DE CASTRO MAZZILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 60.667 del C.S. de la J., obrando como apoderado del Departamento del Bolívar de conformidad con el poder adjunto, comedidamente llego ante este honorable despacho, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones, dentro del término de fijación en lista, de acuerdo al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, lo que hago de la siguiente manera:

I. DOMICILIO

El Departamento de Bolívar tiene su domicilio en el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena con dirección en el barrio Manga III Avenida Calle 28 No. 24 – 79 de la ciudad de Cartagena, su representante legal es el gobernador JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, quien comparece a este proceso a través de su apoderada la doctora YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No deberá prosperar la solicitud de nulidad simple por los actos contenidos en las ordenanzas No. 17 del 31 de Julio de 2001, ni lo reclamado sobre la ordenanza 11 del 19 de Agosto de 2006 en su artículo 46 en virtud a que la Constitución Nacional establece en el artículo 300 superior como facultad de las asambleas departamentales en su numeral 4 la de "*decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales*". como consecuencia de ellas, el decreto 1222 de 1986 norma reglamentaria del Régimen Departamental Nacional, acoge las capacidades y competencias para la gestión administrativa, fiscal y tributaria y otorga las facultades para efectos de que se fije por la Asamblea Departamental el tributo correspondiente al degüello de ganado, facultad que desarrolla de manera adecuada el gobernador del Departamento de Bolívar, quien tramito de acuerdo con las normas vigentes los actos que se demandan, soportado en exposición de motivos en el cual se establecieron los marcos normativos correspondientes tanto legales como constitucionales. La facultad constitucional o atribución del señor gobernador le permite dirigir y coordinar la

acción administrativa en el territorio departamental entre esas la fijación de los tributos y su obligación de velar por la exacta recaudación de las rentas departamentales, siempre sujeto a la ley y a las ordenanzas respectivas.

186

No deberá declararse nulo lo pretendido en virtud a que el accionante confirma de manera suficiente que la constitución, la ley y las ordenanzas departamentales cuestionadas, entregan la posibilidad que la administración seccional pueda funcionalmente aun en tiempo de paz que los gobernadores, fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como lo ordena el artículo 338 superior en el párrafo segundo de la norma citada. Se confirma por el mismo dicho del demandante que el artículo 3º por el cual se modifica el artículo 44 de la ordenanza número 11 de 2006, que la tarifa del impuesto se encuentra por tanto debidamente registrada y por funcionario competente. Igualmente, el gobernador no se atribuye facultades para establecer el sistema o el método para definir los costos y beneficios, simplemente organiza un método que garantice la recuperación de los costos de los servicios o la participación en los beneficios que le deben corresponder al ente territorial. En parte alguna se encuentra demostrado por el accionante lo alegado como sustento para la nulidad pretendida.

III. HECHOS

1. No es cierto. Toma parcialmente el demandante la lectura del artículo 338 constitucional, en cuanto afirma que la renta departamental denominada impuesto del degüello del ganado mayor solamente puede ser fijada por las Asambleas Departamentales y establece en su alegato, que el elemento tarifa solamente para efectos tributarios recae en el órgano de control político. El párrafo 2º de la norma constitucional citada establece que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten..."*. No excedió en manera alguna y de acuerdo al análisis que se realiza a la exposición de motivos y al informe de comisión, la Gobernación de Bolívar facultad alguna ya que sustentaron en la ley 788 del 2002 en su artículo 59 lo necesario para que el departamento de bolívar sustentado en el estatuto tributario nacional pudiera ejecutar la labor hoy demandada.
2. No es cierto. No existe una cesión de atribuciones, de la lectura tanto de la exposición de motivos como del informe de la comisión, no se detalla solicitud de facultad alguna, ni mucho menos pretensión de abrogarse funcionalmente atribuciones protempores, por el contrario el gobernador no estableció los costos, si no que ejerció en su facultad como administrador del ente territorial para garantizar el modo de recaudo del impuesto reglamentado. El artículo 365 constitucional atribuye al gobernador la facultad de dirigir la acción administrativa del departamento entre esas la del cobro de manera legal de las tasas, contribuciones e impuestos. Facultad atribuida dentro del estatuto tributario y soportadas en el artículo 287 de la Constitución Nacional que

- respalda la autonomía de los entes territoriales, su capacidad de administrar los recursos, y la de establecer los tributos necesarios.
- 187
3. No me consta. Será llamada en garantía la Asamblea Departamental de Bolívar en virtud a que los documentos que soportan lo alegado reposan en archivos del ente de control departamental y no es el Departamento de Bolívar a responder afirmativa o negativamente sobre funciones que como autoridad del estado no tiene bajo su dirección (artículo 121 C.N.).
 4. No me consta. Será llamada en garantía la Asamblea Departamental de Bolívar en virtud a que los documentos que soportan lo alegado reposan en archivos del ente de control departamental y no es el Departamento de Bolívar a responder afirmativa o negativamente sobre funciones que como autoridad del estado no tiene bajo su dirección (artículo 121 C.N.).
 5. No me consta. Será llamada en garantía la Asamblea Departamental de Bolívar en virtud a que los documentos que soportan lo alegado reposan en archivos del ente de control departamental y no es el Departamento de Bolívar a responder afirmativa o negativamente sobre funciones que como autoridad del estado no tiene bajo su dirección (artículo 121 C.N.).
 6. No es cierto. No se encuentra demostrado, y es una posición particular del demandante, ya que la nulidad pretendida no está cuestionada en materia de costos o de valores del impuesto, contra norma precedente. Cada departamento, su gobernador y la asamblea fijan de acuerdo a sus competencias el método y los costos de los impuestos a cobrarse.
 7. No es cierto. No se encuentra demostrado, y es una posición particular del demandante, ya que la nulidad pretendida no está cuestionada en materia de costos o de valores del impuesto, contra norma precedente. Cada departamento, su gobernador y la asamblea fijan de acuerdo a sus competencias el método y los costos de los impuestos a cobrarse.
 8. No es cierto. No se encuentra demostrado, y es una posición particular del demandante, ya que la nulidad pretendida no está cuestionada en materia de costos o de valores del impuesto, contra norma precedente. Cada departamento, su gobernador y la asamblea fijan de acuerdo a sus competencias el método y los costos de los impuestos a cobrarse.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Llámesese a la Asamblea **Departamental de Bolívar en garantía (artículo 225 CEPACA)**, como tercero interesado, representada por el Señor **JOSE FELIX GARCIA TURBAY**, ubicada en el barrio Centro calle Gastelboñdo No. 2 – 39 de la ciudad de Cartagena, correo electrónico: contactenos@asambleadebolivar.gov.co.

Sostenido, en que el ejercicio de la facultad Constitucional de presentar proyectos de ordenanzas, no genera representación legal por parte del Gobernador de Bolívar con respecto al órgano de control político, y siendo este un trámite complejo entre distintas ramas, las Asambleas Departamentales forman parte de lo denominado por nuestra constitución en el título V DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, cuyo capítulo primero se denomina de la

ESTRUCTURA DEL ESTADO, una organización diversa al ente departamental denominado Departamento de Bolívar y su Gobernador.

El primer artículo contenido en el mencionado título y capítulo es el 113, el cual expresa de manera tajante la separación ya reconocida de poderes y como consecuencia de ello, el establecimiento de funciones diversas entrelazadas, para una colaboración armónica entre ellos para el cumplimiento de las funciones con el ánimo de garantizar el interés superior del estado. Lo anterior ratificado por el artículo 121 incluido en el capítulo 1º del mencionado título, y detallado en párrafo anterior.

Las Asambleas Departamentales (artículo 300 C.N.) gozan de una autonomía administrativa y presupuestal absoluta, sostenida en normas como el Estatuto Orgánico Presupuestal o decreto 111 de 1996, la ley 617 de 2000 y las normas constitucionales en las cuales, se determina que los órganos son sección de un presupuesto tienen la Personería Jurídica suficiente para desarrollar sus funciones de acuerdo a sus capacidades incorporadas en la constitución y la ley, lo que constituye toda una verdadera autonomía.

No puede responder el Departamento de Bolívar y el Gobernador de Bolívar, por las actuaciones que alega el accionante dejaron de surtirse en el trámite de aprobación de las ordenanzas cuestionadas y además, cuando recrea un conflicto de competencias - a las cuales nos oponemos dentro de sus pretensiones - entre las facultades funcionales constitucionales de ambos poderes, con lo cual se demuestra la necesidad del llamamiento en garantía de la Asamblea Departamental de Bolívar para este caso. De acuerdo a la ley y los reglamentos internos que se han generado en el seno de la Duma Departamental Bolivareense, el Presidente tiene la facultad como administrador, nominador, ejecutor del gasto y la dirección administrativa en general de la entidad llamada en garantía lo que genera necesariamente la capacidad jurídica como tercera interesada, para poder ser parte en el proceso de la referencia.

V. PRUEBAS:

- Poder para actuar, acompañado de los documentos que garantizan la delegación a la doctora **YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN**, para concederlo.

VI. ANEXOS:

1. Poder para actuar (aportado 10 de Julio de 2003 con 8 folios que relaciono).
2. Fotocopia del acta de posesión de la Dr. **YOLANDA VEGA SALTAREN**.
3. Decreto 01/2012.
4. Decreto 472 por el cual se delegan las funciones y se dictan otras disposiciones.

Mauricio De Castro Mazzillo

ABOGADO

189

VII. NOTIFICACIONES:

La demandada, su representante legal y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en el barrio Manga III Avenida Calle 28 No. 24 – 79 de la ciudad de Cartagena.

El demandante, en el Edificio Colseguros oficina 504 de la ciudad de Cartagena.

A la demandada Asamblea Departamental de Bolívar y su representante legal en el barrio Centro calle Gastelbondo No. 2 – 39 de la ciudad de Cartagena.

Al suscrito en la Secretaria de su despacho o en la carrera 43 No. 95 A – 102 Casa 3 Barranquilla, *maudecas60@hotmail.com*

Del señor Juez Atentamente,


MAURICIO DE CASTRO MAZZILLO
C.C. 8.757.776 expedida en Soledad
T.P. N° 60.667 del C.S. de la J.

Tribunal Administrativo de *Soledad*
12 Noviembre
2013
Mauricio Enrique De Castro Mazzillo
8757776
60667
